GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud, conformado en el expediente Reg. N° 3010227-4666258-22 tramitado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por el señor José Carlos Diaz Fernández, Gerente General de la empresa de «Transportes E Inversiones D&Diaz S.R.L.» RUC 20539350286, derivado a Permisos y Autorizaciones el día 06 de junio de los corrientes; sobre decisión de CAMBIO de terminal terrestre de ORIGEN (Arequipa)

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente indicado en el visto, la citada empresa representada por su Gerente, solicita cambio de terminal terrestre; señala que ha tomado la decisión de cambiar el terminal terrestre(counter) de origen (Arequipa) y suscribir un nuevo contrato con un terminal terrestre autorizado; así manifiesta el administrado, cumplir con informar que serán usuarios de la INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE (TERMINAL TERRESTRE DE LA EMPRESA TRANSPARO E.I.R.L., autorizada mediante «Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres y/o Estación de Ruta» Nº 005-2004-GRA/GRTC-DECT.

Que, por intermedio de la Notificación Nº62-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.PyA, de fecha siete de junio de dos mil veinte dos, el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial-SGTT, comunicó a la empresa de transportes «EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D&DIAZ SRL» las observaciones conforme obra a fojas treinta del presente expediente; en la que se le indicó las siguientes observaciones: 1.-(...) que conforme a la Resolución Directoral Nº 684-2004-GRA/GRTC-DECT de fecha 27 de septiembre de 2004 la autorización de otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, es para la empresa de «Transportes Negocios y Servicios Paja Rodríguez EIRL(TRANSPARO EIRL); la que tendría arrendado un counter con la empresa de «Caminos Del Inca SAC». En tal sentido la empresa de Transportes E Inversiones D& Díaz S.R.L., debe alcanzar también el contrato de arrendamiento con la persona correspondiente. 2.- El counter debe tener equipo de cómputo independiente, estante para archivo de documentos, área para guardar equipajes. 3.-En su counter debe haber, por el protocolo de sanitario, distanciamiento sanitario, botiquín y extintor reglamentario. 4.-Aforo reglamentario, considerando que en el lugar indicado ya existe 4 ventanillas para cuatro empresas y con su empresa seria cinco. 5.- Además indicarle que en un área de aproximadamente de 2x2 mts cuadrados, no podría operar simultáneamente dos empresas («Caminos del Inca Tour Perú SAC» y Empresa Transportes e Inversiones D& Díaz SRL»

Que, sobre la observaciones 5.-, descrita en el párrafo precedente de la presente resolución podemos afirmar que conforme a la información materializada a fojas

Resolución Sub Gerencial

N°179 -2022-GRA/GRTC-SGTT

veintinueve del presente expediente; la Empresa Transportes D& Díaz SRL pretende despachar en el mismo counter que despacha la empresa de transportes «Caminos del Inca» es decir dos empresas en un solo counter de 2x2 mts; lo cual es irregular desde todo punto de vista, peor aún desde puno de vista bioseguridad enmarcado por el COVID-19; consecuentemente se debe dictar el acto administrativo correspondiente

Que, por su parte el transportista, a través de su representante legal, mediante solicitud de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, solicita prórroga de dos días hábiles adicionales para la subsanación hecha mediante notificación Nº 062-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI. PyA. Sin embargo habiendo transcurrido en exceso el plazo a subsanar; y el administrado al no haber cumplido en justificar y sustentar toda la observación formulada en el plazo otorgado; es aplicable el numeral 136.4 del Articulo 136º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: «Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.» Aplicándose, también, en este caso, el pago por derecho de trámite conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente;

Que, conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional. Asimismo, precisa en el literal g) del Artículo 56º Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

Que, en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y estaciones de ruta autorizadas en cada uno de los extremos de la ruta y escalas comerciales y en su numeral 33.5 señala que está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial.

Que, en tal sentido podemos afirmar que la empresa de «Transportes E Inversiones D&Diaz SRL, cuenta con terminales terrestres de origen en la Av. Arturo Ibañez S/n Interior Local K-34 del Terrapuerto de Arequipa, distrito de J. Hunter, provincia y departamento Arequipa. y Terminal Terrestre de destino en Mz P, Lt. 1, localidad de Secocha del distrito de Mariano Nicolas Valcárcel, provincia Camaná y departamento Arequipa; todo ello

Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2022-GRA/GRTC-SGTT

consignado en la Resolución de Autorización para prestar servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa-Secocha y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 015-2020-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de igual forma, debemos señalar que de acuerdo al Decreto Supremo Nº033-2011-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre en su Artículo 4º.- Régimen extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre, precisa que debe presentar documentos señalados en los literales: a) (...); literal b):«copia fedateada por funcionario del ministerio de transportes y comunicaciones del Original de la licencia o autorización de funcionamiento vigente. c) Constancia emitida por la autoridad competente que señale que la licencia o autorización municipal de funcionamiento se encuentra vigente. d) estudio de Impacto Vial que determine que su funcionamiento no impacte negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentra ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral Nº15288-2007-MTC/15 que aprobó la Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial.» Documentos que no se encuentran en el expediente presentado por el señor gerente de la empresa «EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D&DIAZ SRL.

Que, para el presente caso, también es aplicable los Principios de Legalidad, Imparcialidad, Razonabilidad; establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Que, de la revisión y evaluación del expediente se tiene que la citada empresa representada por su Gerente general, no ha cumplido con las exigencias técnicas legales establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria, Decreto Supremo Nº033-2011-MTC; así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa Nº 411-Arequipa, modificado por Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa; en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica la Infraestructura Complementaria. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y estando al Informe N°149-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial general Regional N° 424-2022-GRA/GGR; de fecha once de agosto de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES D&DIAZ S.R.L.» con RUC 20539350286, representada por su Gerente General señor José Carlos Diaz Fernández; sobre cambio de terminal terrestre(**counter**) en la ciudad de Arequipa ubicado en la calle Pérez De Cuellar Nº 107, Mz. B, Lt. 4. Distrito Hunter provincia y departamento Arequipa(terminal terrestre de propiedad de empresa «Transportes, Negocios y Servicios

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Paja Rodriguez EIRL, «TRANSPARO E.I.R.L»); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-Arequipa de acuerdo al artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres(3) días hábiles de haber sido emitida.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 SEP 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre